

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 7)

CONGRESO

Sesión del día 6.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Sr. Pérez Crespo denuncia tramitación dádose proceso contra Alcalde Higuera Real.

Contesta Ministro Justicia.

Sr. Pacheco lee telegrama sobre coacciones distrito Fregenal.

Ministro Gobernación insiste no ha ejercido presión sobre Alcaldes distrito Fregenal.

Marqués Cortina insiste envío documentos canal Isabel II; pregunta si entablará negociación acuerdo sobre división deuda cubana.

Presidente Consejo dice tomará consideración indicaciones.

Sr. Rahola pide reclámesse Gobierno suizo concesión nuestros vinos ventajas acaban otorgar similares Portugal.

Presidente Consejo dice ocúpase asunto.

Sr. Soriano apoya proposición incidental incompatibilidad cargos de diputados y senadores para consejeros compañías; expuso opinión sería inoportuno hablar asunto; ruega Sr. Garcia Prieto limite intervención tratar puramente indispensable; pide esclarezcanse sombras Vasco-Castellana.

Sr. Garcia Prieto dice está conforme cuanto expuso Marqués Cor-

tina, entendiendo hay que esperar trámite ese expediente; ofreció su voto favor autorizaciones solicitense para procesamiento diputados.

Presidente Consejo declaró Congreso no puede convertirse tribunal y que asunto Vasco-Castellana está pendiente proceso; cree Sr. Soriano debe retirar proposición, pues Senado discútese otra análoga.

Sr. Soriano pide vótese nominalmente; deséchase 91 contra 42.

Sr. Alcalá Zamora pide modificación plan de algunas carreteras Jaen.

Sr. Moret pregunta cual es criterio Gobierno sobre fecha elecciones provinciales.

Presidente Consejo ofrece presentar el oportuno proyecto de ley, si ningún elemento Cámara opónese.

Sr. Moret rectifica, considerando aplazamiento necesario.

Sr. Valles y Ribot adhiérese.

Léese proposición Sr. Rodas pidiendo Senadores y Diputados absténgnase hacer mención cargos, llamamiento para constituir empresas que tienen por base ahorro, para emprender determinados negocios.

Presidente dícele discutirase el lunes.

Orden día.—Proclámase Giner de los Rios, que promete cargo.

Pónese discusión acta Azzati.

Sr. Bas apoya voto particular, enumerando los motivos indúcente considerar Azzati tenía adquirida nacionalidad.

Sr. Montes Jovellar aduce textos legales; deduce si bien adquirido carta naturaleza no habíala inscrito registro civil, requisito esencial según Código.

Sr. Alcalá Zamora interviene.

Sr. Salvatella pide resérvesele palabra.

Suspéndese.

Levántase 7.

SENADO

Sesión del día 6.

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Jura Sr. Collazo.

Sr. Loygorri ruega Ministro Marina permita oficiales armada facultad desempeñar inspección seguros.

Sr. Buen interviene, pregunta si cumplidose precepto ordena sea vocal Junta consultiva director laboratorio biológico.

Ministro Instrucción declara propónese establecer varios laboratorios.

Sr. Cepeda expresa Padre Vicent pone disposición Gobierno sus valiosos servicios.

Sr. Garcia San Miguel trata buscar responsabilidad Ministros sobre cesión material artillería Cuba.

Ministro contesta.

Sr. Rodríguez pide datos sobre supuestos abusos Gobernador Logroño.

Ministro Gobernación defiende conducta.

Apruébanse artículos ascenso inválidos; admítense dictámen beneficios Cruz San Fernando.

Continúa Administración; retira enmienda Sr. Palomo art. 4; deséchase otra del Sr. Pulido; acuerdase lunes reunión secciones.

Levántase 8'10.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, en comunicación de 8 de los corrientes, se dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo de mi Presidencia, en su sesión del día 30 de Diciembre próximo pasado, se ha enterado de la Real orden de ese Ministerio, fecha 26 del mismo mes, en la cual se sirve V. E. trasladar la consulta que le ha dirigido el Gobernador civil de Alicante respecto a la va-

lidez de la designación de locales hecha por algunas Juntas municipales del Censo antes del día 15 del repetido mes, y al señalamiento por otras de la Sala Consistorial ó zaguanes de la misma casa para Colegios electorales, participando a V. E. al propio tiempo dicha Autoridad administrativa que había reclamado a varias Juntas las relaciones de los locales designados por no haberlas remitido en el plazo marcado, conminándolas para que la efectuasen en el término del tercero día, bajo apercibimiento de pasar el tanto de culpa a los Tribunales superiores por desobediencia, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades prevenidas en la ley Electoral.

En su vista, la Junta Central ha acordado se manifieste a V. E., como tengo el honor de hacerlo:

1.º Que de conformidad con lo que se ha servido V. E. contestar al de Alicante, la competencia de los Gobernadores civiles está limitada a publicar en los Boletines oficiales de las provincias las relaciones de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo para que en ellos se verifiquen precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente; por lo cual, y por lo que pueda afectar a la independencia que de las Autoridades superiores gubernativas de las provincias tienen las Juntas provinciales y municipales del Censo, deben dichas Autoridades excusar el dirigir a éstas conminaciones de llevar los asuntos a los Tribunales y de exigirles responsabilidades que esas mismas Autoridades no pueden declarar, y que en todo caso las Juntas provinciales y la Central son las llamadas a hacer efectivas.

2.º Que la designación de los locales para Colegios electorales debió haberse hecho el 15 del pasado mes, que este año sustituyó al 1.º de Diciembre fijado en el art. 22 de la ley, y no en otro día distinto,

pero que pasada dicha fecha no es ya posible evitar la infracción cometida por las Juntas que en ella no hicieron las designaciones de que se trata.

3.º Que por orden circular del 31 de Diciembre se encargó al Presidente de la Junta provincial de Alicante, y á los de todas las demás, que las mismas tomaran especial conocimiento por los Boletines oficiales de las designaciones de locales para Colegios electorales hechas por las Juntas municipales y que si algunas de éstas hubieran designado locales excluidos por la ley, las provinciales cuidasen de corregir tal infracción, procediendo al efecto de la manera señalada en el párrafo 3.º del art. 22 que por analogía debía aplicarse en este caso.

Que si alguna Junta municipal no hubiere cumplido lo dispuesto en dicho artículo y en la Real orden de 30 de Noviembre último respecto á designación de locales, las mismas Juntas provinciales exigiesen á los individuos de aquellas las responsabilidades en que hubieren incurrido por tal omisión, ordenándoles hagan las designaciones el día 10 del presente mes de Enero en que habrán de reunirse para formar las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley y requiriendo á los Gobernadores para la publicación en los Boletines oficiales de estas designaciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(De la Gaceta núm. 22.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se ha suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable

unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la casa Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares á falta de edificios públicos para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas á tenor de lo dispuesto en el art. 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté como no está en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y por tanto con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el art. 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para Colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo, debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del art. 33

de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación, en otra sesión que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria, y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales cesan en los Presidentes de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales aunque sea hecha el mismo día les permita continuar presidiendo las municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del art. 33 de la ley Electoral, deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por Autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del art. 33 y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que lo extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el art. 33, por la cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia

dicho artículo y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley, es calidad indispensable la de ser elector y no se opone al espíritu de aquella la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el art. 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutaban sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral, en el apartado correspondiente de su art. 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto

consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisario en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del art. 22 de la ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la Gaceta del 22 (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electoral*, entiende la Central que la ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia, para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909. —El Presidente, E. Martínez del Campo. —Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(De la Gaceta núm. 35.)

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Siendo de mucho interés para los Ayuntamientos y otras Corporaciones de esta provincia el conocimiento de cuanto se dispone en Real orden del Ministerio de Fomento sobre subvenciones para Exposiciones, Concursos y Certámenes, se publica á continuación para los efectos agrícolas y pecuarios á que haya lugar:

«Ilmo. Sr.: Consignados en el capítulo 6.º, artículos 2.º y 6.º del presupuesto vigente los créditos para auxilios y subvenciones á Exposiciones, Concursos, Certámenes y demás fines que en los respectivos conceptos se expresan, y á fin de que las inversiones de los mencionados créditos respondan al mejor cumplimiento del objeto á que están destinados;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichas subvenciones se soliciten con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones que tengan por objeto el auxilio á Exposiciones, Concursos ó Certámenes de carácter agrícola, industrial ó comercial y concesión de premios á obreros y agricultores, se solicitarán por las Corporaciones provinciales, municipales ó Asociaciones de carácter oficial, acompañando á la instancia certificación del acuerdo referente á la Exposición, Concurso ó Certamen, y á la concesión de premios, remitiendo además el programa y presupuesto de gastos de aquéllos y relación del número é importancia de éstos.

2.ª Las Cámaras de Comercio, Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales, Asociaciones y Sociedades inscritas en el Registro de Asociaciones que fomenten la Agricultura, la Industria y el Comercio, para solicitar auxilio ó subvención del Estado, justificarán su existencia legal, la índole é importancia de su institución y el fin á que se destina el auxilio que se solicita, acompañando además á la instancia, certificación del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y el balance de ingresos y gastos en 31 de Diciembre del año anterior.

3.º La concesión de auxilio á las Sociedades obreras y Asociaciones de enseñanza tendrá por objeto la creación ó fomento de cajas de socorro ó de retiro en casos de enfermedad, defunción ó inutilidad física que no den lugar á indemnización con arreglo á la ley de accidentes del trabajo y la enseñanza de artes y oficios ó de dibujo aplicado á las artes.

En el primer caso acompañarán á la instancia certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Sociedad de los socorros concedidos en el año anterior y en el segundo relación nominal de los

alumnos que asisten á la enseñanza y certificación de la Inspección técnica industrial ó de la de primera enseñanza que justifique que la Sociedad ó Asociación sostiene Escuelas de la clase de enseñanza expresada. En uno y otro caso se presentarán también con la instancia un ejemplar del Reglamento ó de los Estatutos de la Sociedad ó Asociación con certificación de la inscripción en el Registro con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887.

4.ª Las Sociedades ó Patronatos de construcción de casas para obreros que soliciten subvención del Estado acompañarán á la instancia una copia del proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Las instancias solicitando auxilio ó subvención del Estado para los fines expresados en las reglas anteriores, se dirigirán al Ministro de Fomento y se presentarán dentro del primer trimestre del ejercicio del Presupuesto á las Jefaturas de Fomento de las provincias respectivas si son de carácter agrícola, ó á las Delegaciones regias cuando tengan carácter industrial ó comercial.

Los Jefes de Fomento y los Delegados regios en el plazo de quince días desde el siguiente al de la presentación de las instancias las cursarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, juntamente con los informes de los Consejos provinciales respectivos.

6.ª Las Corporaciones, Sociedades y entidades agrícolas industriales ó comerciales que con arreglo á lo anteriormente dispuesto obtengan la subvención del Estado, no podrán destinar el total ó parte de la misma á otros fines que los señalados en la Real orden de concesión y remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio copia de la cuenta justificada que previene el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

7.ª No se concederá subvención ni auxilio del Estado á las Corporaciones, Sociedades ó entidades que habiendo sido subvencionadas con arreglo á esta disposición no hayan cumplido lo dispuesto en la regla anterior.»

Burgos 5 de Febrero de 1909. — El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

TESORERIA DE HACIENDA

Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del Reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la caja provincial del Tesoro la parte del

cupo correspondiente al primer trimestre ya vencido del actual año de 1909, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del respectivo periodo trimestral, quedarán incursos en el pago del 5 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto en el art. 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 4 de Febrero de 1909. — El Tesorero de Hacienda, Antonio López. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Barrios de Colina.

D. Atanasio Arnaiz Colina, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Vicente Arroyo del Hoyo, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta villa, contra D. Saturnino Moral Castro, casado, industrial, cesante, de mayor edad y vecino de San Juan de Ortega, de este distrito, sobre pago de 500 pesetas, cuyo juicio, por la no comparencia del segundo, á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Barrios de Colina á 1.º de Febrero de 1909, visto ante el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 259, 336 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Saturnino Moral Castro, al cual se le condena al pago de 500 pesetas que le reclama en el precedente juicio D. Vicente Arroyo del Hoyo, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Higinio Santa María. — Agustín Marina. — Benito Izquierdo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribió, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha. Barrios de Colina á 1.º de Febrero de 1909, de lo que certifico.—El Secretario, Atanasio Arnaiz.

Y á los efectos de los párrafos 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expedido la presente certificación que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez municipal que lo sella y firma, en Barrios de Colina á 5 de Febrero de 1909.—Atanasio Arnaiz.—V.º B.º—El Juez, Higinio Santa María.

Jurisdicción de Lara.

D. Juan Arribas Santa María, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que para el día 20 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Paules de Lara la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en esta jurisdicción y dicho pueblo de Paules, embargadas á D. Benito Vicario Lázaro, para con su importe hacer pago de pesetas á don Saturnino Vicario Gil, vecino de Paules de Lara, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra en Matevellache, de una fanega de sembradura, tasada en 100 pesetas.

Otra en la Casa Vieja, sembrada de trigo, de una, en 70.

Otra en Ponrruyuelo, de dos celemines, en 15.

Otra en la Penilla, de ocho, en 18.

Otra en Campullería, de tres, en 15.

Otra en la Pradera Chiquita, de dos, sembrada de trigo, en 15.

Otra en Valdecolmena, de tres, en 15.

Otra en la de Arriba, de tres, en 15.

Otra en la Serna, de dos, en 10.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la subasta y consignar el 10 por 100 de su tasación en la mesa del Juzgado. Se advierte que el deudor carece de título de dichas fincas, y si el postor las reclama, será de su cuenta el suplirle.

Dado en Jurisdicción de Lara á 1.º de Febrero de 1909.—El Secretario, Cleto Moreno.—El Juez, Juan Arribas.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Continuación de las listas de Jurados que han sido elegidos por sorteo para dar principio á las sesiones correspondientes al primer cuatrimestre del año actual.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO

Jurados en concepto de cabezas de familia.

D. Venancio Cruz, de Miranda de Ebro.

Laureano Troconiz Duozorroza, id.
Eladio Fernando Busto, id.
Eutiquio Montoya, id.
Fermerio Eguluz Aguirre, id.
Faustino Fernández Aroyuelo, id.
José Fernández Goya, id.
Hermógenes Presa Saez, id.
Vicente Portavilata Martínez, id.
Manuel García Cárcamo, id.
Vicente Gordejuela Valderrama, id.
Bruno Diez Lacarta, id.
Benito Barcina González, id.
Lope Cillero Sabando, id.
Fermin Pangua Aostre, Dodorniz.
Julian Gómez Barcina, Encio-Obarenes.
Benito Argote Eguluz, Albaina.
Fernando Fuente Fuente, Susana.
Andrés Fuente Fuente, id.
Domingo Arbe San Martín, Treviño.

Capacidades.

Angel Olarte Huidobro, Miranda de Ebro.
Gerónimo Erquiaga Cabañes, id.
Pablo Argomaniz Medina, id.
Vicente Campo Leciñana, Miraveche.
Segismundo Ruiz Campo, id.
Prudencio Busto Oruño, Bozoo.
Celestino Oñate Salinas, id.
Juan Zúñiga Mata, id.
Santiago Montoya Ocio, Arrieta.
Pascual Frias Celada, Ameyugo.
Fernando Torre Reboque, id.
José Bastida Barrón, Bugedo.
Leopoldo Pérez Ojeda, Ayuelas.
Eugenio Arce Solórzano, Encio.
Dionisio Arroyuelo Valle, Orón.
Benigno López Fernández, Miraveche.

Cabezas de familia.

Manuel Hernaez Villalongo, Burgos
Gregorio Herrera Martínez, id.
Bernardino González Lopidana, id.
Benito Labraga Alcalde, id.

Capacidades.

Sebastián Rodrigo Martínez, Burgos
Severiano Saiz Pereda, id.
Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 14 de Abril, procedente del Juzgado de primera instancia de Miranda, seguida en causa contra Saturnino Ruiz Tobalina, por el delito de abusos deshonestos.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES

Jurados en concepto de cabezas de familia.

D. Leandro Hernando Gayubas, de Arauzo de Salce.
Ignacio Delgado Peña, id.
José Moral García, Barbadillo del Mercado.
Angel Sarracín Cámara, Contreras.
Mateo Sierra Portugal, id.
Martín Aragón Ontañón, Carazo.
Benito Miguel Alamo, id.
Manuel Ontañón Pinilla, id.
Juan Huerto Barriuso, Castrovido.
Francisco Salas Moral, Castrillo de la Reina.
Faustino Antolín Andrés, Quintanar de la Sierra.
Gregorio Chicote Sastre, id.
Juan Ortega González, Quintanar.
Juan Gil González, id.
Melitón Bueno Gil, id.
Quintín Marcos Mediavilla, Palacios de la Sierra.
Primo Castrillo Moncalvillo, Pinilla de los Moros.
José Ontañón Izquierdo, Pinilla de los Barruecos.
Angel Izquierdo Palacios, id.
Bartolomé Bartolomé Barrio, id.

Capacidades.

Cipriano Larrañaga Deverde, Barbadillo del Pez.
Claudio Elvira Palomero, Cabezón de la Sierra.
Gregorio Hontoria Lacalle, id.
Francisco González Heras, Cascajares de la Sierra.
Nicanor Cámara Rica, Huerta del Rey.
Genaro Guerrero Molinero, id.
Pedro Perdiguero Molinero, id.
Gabino Rica Diez, id.
Domingo Tejedor Tapia, Hinojar del Rey.
Angel Tapia Contreras, id.
Donato Peñas Crespo, La Gallega.
Carlos Juan Cibrián, La Revilla.
Julian Maeso González, id.
Venancio de Miguel Camarero, id.
Alejo Cámara Alcalde, id.
Domingo García Grande, Hortigueta.

Cabezas de familia.

Bernabé Abad García, Burgos.
Eduardo Hernaez Barriocanal, id.
Lorenzo Asenjo Relea, id.
Julian Arranz Victoriano, id.

Capacidades.

Eliseo Sedano Cuesta, Burgos.
Eterio Rios García Salazar, id.
Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 15 de Abril, procedente del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, seguida contra Bernabé Santa María, por el delito de allanamiento y violación.

(Continuará.)

Alcaldía de Retuerta.

Habiéndose practicado la liquidación para la cobranza de 2600 pesetas acordadas para los ganaderos que aprovechan los pastos del monte Majadal, cuya tasación, publicada por la oficina de Montes de la provincia, asciende á 3000 pesetas durante el año forestal de 1908 á 1909; y como los partícipes dueños de dicho monte se niegan á facilitar las relaciones de sus respectivos ganados, y obrando en este Ayuntamiento los que pertenecen á cada uno de los pueblos de Retuerta, Castroceniza y Ura que forman la Comunidad, se ha girado el reparto en la siguiente forma:

A Retuerta 138 reses lanares, 48 cabrias y 81 vacunas.

A Castroceniza, 434 lanares y 630 cabrias.

A Ura, 402 lanares y 448 cabrias.

Cuya cuota, respectivamente, es la siguiente:

A Retuerta, 564 pesetas.

A Castroceniza, 1139.

A Ura, 897.

Lo que se anuncia al público por término de veinte días, por si los ganaderos tienen que presentar alguna reclamación de agravios.

Retuerta 31 de Enero de 1909.—El Alcalde, Andrés Ortega.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año de 1909, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes,

pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valle de Manzanedo 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Gregorio González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bozoo respecto del de consumos, proporcional, hogares y ganadería.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Por dimisión de quien la desempeñaba se halla vacante la plaza de Profesor de Veterinaria titular de este distrito con la dotación de 80 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Basconillos del Tozo 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Vicente Arenas.

Alcaldía de Arlanzón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada, en conformidad con la Real orden circular de 18 de Abril de 1905, con la asignación anual de 250 pesetas, en concepto de residencia y prestación de servicios sanitarios, mas 40 pesetas por dispensación de medicamentos á diez familias pobres y puesto de la Guardia civil.

Los aspirantes enviarán sus solicitudes y demás documentos á esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arlanzón 2 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Telesforo Juez.

Anuncios Particulares

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 2

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.